

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de septiembre de dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-034/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado **HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral II, en contra de los **resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital número II de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes**, y

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante oficio número CDII/054/2010, suscrito por el Profesor RUBÉN ORTIZ ARECHAR, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral II, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de tal autoridad.

II. Por auto de veintidós de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidos diversos documentos, así como el expediente CDII/RN/001/2010, desprendiéndose que la autoridad responsable fue omisa en acompañar instrumentos que se consideraron necesarios para resolver el asunto puesto a nuestra consideración, a saber: acta original de la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del año en curso, y listas nominales de las casillas 342 Básica, 481 Básica, 468 Básica, 352 Contigua 2, 353 Básica, 460 Contigua 1, 481 Contigua 1, 485 Básica, 485 Contigua 2, 354 Básica, 479 Básica y 485 Contigua 1, por lo que se hizo el requerimiento correspondiente, al que se dio cumplimiento mediante oficio presentado en fecha veintitrés de julio del presente año, por lo que el día veintinueve del mismo mes y año se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que

indicó en su escrito recursal, hecha excepción las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo de la casilla 353 Contigua 2 por no exhibirla y no haberse impugnado la casilla, del original del acta emitida por el Consejo Distrital Electoral II relativa al cómputo distrital iniciado el siete de julio del año en curso, al no haberla exhibido, así como del audio del acta estenográfica de la sesión de esa fecha, al no haberla exhibido; de igual manera se tuvo a ELIZABETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral II, compareciendo en su calidad de tercero interesada, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral II, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja ciento dieciséis, consistente en la copia certificada de su nombramiento expedida

por el Presidente del II Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció la Licenciada **ELIZABETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de tercero interesado, personalidad que acreditó como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral II, con la documental pública que obra a foja ciento treinta y tres de los autos; documento con pleno valor probatorio

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la copia certificada relativa a su nombramiento emitida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto a del ordenamiento legal en cita.

V. Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidente, Profesor RUBÉN ORTIZ ARECHAR, rindió informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

VI. Los agravios expresados por el recurrente HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ, son del tenor literal siguiente:

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Con fecha domingo cuatro de Julio de 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de Julio del 2010, a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número II del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a instrumentar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección en términos de los artículos 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital el suscrito y legítimo representante del Partido Acción Nacional formule diversas objeciones y manifestaciones debidamente fundamentadas:

1. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se <u>instaló</u> la casilla
342 B	8:15 (ocho horas con quince minutos)
351 C1	8:20 (ocho horas con veinte minutos)

466 B	8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
481 B	8:35 (ocho horas con treinta y cinco minutos)
482 C2	8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
484 C1	9:20 (nueve horas con veinte minutos)
486 B	9:03 (nueve horas con tres minutos)
486 C1	9:00 (nueve horas)
486 C2	9:03 (nueve horas con tres minutos)

De igual suerte, y en cuanto a la hora de instalación de las siguientes 2 (dos) casillas, se desconoce por parte del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes número II, así como de los partidos políticos con representación ante dicha autoridad, la hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, pues en estos casos, se dejó de consignar el referido rubro en las correspondientes Actas Instalación y Clausura, de tal suerte, el desconocimiento legal de la hora exacta de instalación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, sobre todo, por que se presume que las mismas pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Casilla	Hora a la que se <u>instaló</u> la casilla
351 B	NO se consignó la hora de instalación
352 C2	NO se consignó la hora de instalación

2.- El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En las casillas que se enuncian a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

SECCIÓN O CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR	BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO	VOTOS VALIDOS SUMA DE VOTOS NULOS DE PARTIDOS)	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACION TOTAL ASENTADA EN ACTAS	ERROR (SOBRANTES O FALTANTES)	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º
353	B	630	234	381 13	0	2	392	134
460	C1	1376	271	396 21	4	271	684	108
481	C1	4087	202	360 4	-	362	3512	71
485	B	8329	302	400 17	0	-	7610	140
485	C2	721	283	423 15	1	-	439	134

3. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

**"ARTÍCULO 410.- La votación recibida**

en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, de tal suerte que la suma de inconsistencias deberá ser considerada porque afecta el total de la votación emitida. Dichas Casillas a saber son las siguientes:

SECCION O CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNA DOR	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
342	B	700	245	424	-31
352	C2	683	286	396	-1
354	B	661	263	387	+12
468	B	750	200	467	-83
479	B	624	182	443	+1
481	B	565	191	375	+1
485	C1	721	319	400	-2
485	C2	721	283	439	+1
				SUMA	104

\* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital concluyó siendo las 1:10 Horas del día 8 de Julio de 2010; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que a continuación hago mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule como pretensión reclamada ante esta Honorable Autoridad, hechos en que se basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el precitado capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Lo anterior sin duda alguna configura la causal de nulidad  
TE-RN-034/2010

prevista en la fracción **IV**, del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra señala:

**"ARTÍCULO 410.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;"

Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, **esto es de las ocho horas a las dieciocho, horas del día**, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.

Así, en la obra "Temas Electorales", editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Ex Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Eloy Fuentes Cerda, considera que:

*"En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por **fecha**, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección ... De ahí que por **fecha de la elección**, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda."*

Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral:

**RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTEPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE LA NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la

*forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.*

*SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática.*

*29-IX-94. Unanimidad de votos.*

*SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. .*

*SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.*

Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora instalación de la casilla, o bien que no se cuenta con el acta de Instalación y Clausura, por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia correspondiente a la Sala de Segunda Instancia, Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral:

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

**SEGUNDO.** Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en seis casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.**

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**VI.** *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"*

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

**a. Que exista error en la computación de los votos.**

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.



En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

**b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.**

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).*** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que, es indispensable que aquél sea grave al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

*Sala Superior. S3ELJ 10/2001*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. . SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000: Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 410 fracción VI advirtiendo a este Tribunal Electoral que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

SECCION O CASILLA	TIPO	determinante		
		ERROR (SOBRANTES O FALTANTES)	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	
353	B	392	134	si
460	C1	684	108	si
481	C1	3512	71	si
485	B	7610	140	si
485	C2	439	134	si

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en el Código Electoral, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-22 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de Votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 44/2002.*

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Los comicios se realizan dentro de un proceso integrado de etapas sucesivas. En apego al principio de definitividad, los actos electorales realizados en cada una de dichas etapas se tornan en definitivos. Por otra parte, en términos de los artículos 200 a 205 del Código Electoral del Estado de Guerrero, el escrutinio y cómputo son funciones que realizan exclusivamente los miembros de la mesa directiva de casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral. Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la mesa directiva de casilla, como son los consejos municipales, distritales o estatal, y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcionales admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 220, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento electoral en estudio, a saber: A. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. B. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y C. Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo. Por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales. A este respecto, debe señalarse que las normas que regulan los procedimientos electorales son de orden público y, por tanto, deben ser acatadas en sus términos y su observancia no admite ser materia de convención alguna.*

*Sala Superior. S3EL 023/99*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO**

**COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).**

*Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de setos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo (que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.*

*Sala Superior, tesis S3EL 066/2002.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados. -Partido Revolucionario Institucional. -30 de diciembre de 2001. Mayoría de cinco votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Jacob. Troncoso Ávila.*

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).**

*De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nuevo cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.*

*Sala-Superior, tesis S3EL 068/2002.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.-Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000. -Unanimidad de votos.Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.**

*Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos*

que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate; o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

*Sala Superior. S3EL 029/97*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Leonel Castillo González*

A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación el Acta de Instalación y Clausura y Acta de Escrutinio y Cómputo de las casilla en la que existió la irregularidad en comento.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediamente se actualizó lo dispuesto por el artículo 410 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO:** Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error

en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**XI.** *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿Y en qué consisten dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma? Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Previo a la presentación de la tabla comparativa correspondiente, me permito citar uno solo de los caso señalados en la misma, me refiero a la casilla 468 B, se recibieron al inicio de la Jornada Electoral 750 boletas, se inutilizaron 200, el total 467 en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado: cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un faltante de 83 boletas; y si tales faltantes se suman en su totalidad, de todas y cada una de las casillas que a continuación se mencionan, dan como resultado la cantidad de 104 boletas cuyo destino se desconoce.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes afectan la votación del Distrito entre el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Alianza por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción Nacional), violando los principios rectores de la materia electoral como son la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, lo anterior en detrimento de mi representado.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;

- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

**Irregularidades:** Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más-boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

**Graves:** No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad, pero además y SOBRE TODO porque de la sumatoria de las boletas sobrantes o faltantes en todas y cada una de dichas casillas se afecta la votación total.

**Plenamente acreditadas:** Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla; y que afecta la diferencia entre Coalición "*Alianza por tu Bienestar*" y el Partido que me honro en representar, Acción Nacional;

**No reparables:** Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que se supiera el destino de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

**Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo:** tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de perogrullo señalarlo, por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "*o en las actas de escrutinio y computo*"; sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detalló; sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

**Que en forma evidente:** tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "plenamente acreditable"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en éste asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

**Pongan en duda la certeza de la votación:** lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en las párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque su cantidad afecta el total de la votación de la elección para Gobernador; y finalmente;



**Que sean determinantes para su resultado:** también como se ha venido detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presentan una o más boletas sobrantes o faltantes. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección; dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribirlo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

*"La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera; en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quién?*

*La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de ésta y la remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral (art. 174.4).*

*Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.*

*Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.*

*Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino*

ante una específica.

*Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?*

*En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciera valer los medios de impugnación electoral legalmente establecidos; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concretó sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida-emitada en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.*

*Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".*

Sucediendo de manera puntual y detallada lo señalado por dicha Autoridad real y formal del Derecho Electoral: *el supuesto previsto se actualiza ya que se ha comprobado la existencia de conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, llevan a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad particularmente el de CERTEZA- que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afectaron seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación, particularmente en las casillas que se detallan en el cuadro inserto a continuación:*

SECCION O CASILLA	TIPO	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNA DOR	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS POR EL SECRETARIO	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
342	B	700	245	424	-31
352	C2	683	286	396	-1
354	B	661	263	387	+12
468	B	750	200	467	-83
479	B	624	182	443	+1
481	B	565	191	375	+1
485	C1	721	319	400	-2
485	C2	721	283	439	+1
SUMA					104

\* Total de irregularidades graves, (boletas faltantes o sobrantes) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado toda de la elección.

*"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.*

*Este principio constitucional abarca toda la actuación del*

Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

**Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997."**

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidades el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.**"

*Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.*

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita esta conducta antijurídicas, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación **recibida en casilla.**

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia**

*Electoral del Estado de Guerrero, así como 60., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una, anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.-Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente:*

*José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca.*

***Revista Justicia Electoral -2004; Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2.005, páginas 497-498.***

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número II que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva

sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7-siete de Julio del presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 273.-** *El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:*

**III.** *Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

**a.** *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y"*

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número II, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**VII.** Por su parte, **ELIZABETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en su carácter de tercero interesado como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, manifestó textualmente lo siguiente:

#### **HECHOS**

1.El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que los ciudadanos concurrieron a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2.No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

#### **CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** En primer término debemos dejar asentado que de

la mayoría de las aseveraciones expresadas por el actor en el Recurso de Nulidad incoado ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que pretenden anular los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, son falsas, lo anterior se funda en los hechos y consideraciones de Derecho que se manifiestan y desarrollan en el presente curso.

Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

**"ARTÍCULO 410.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

**VI.** *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"*

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos

emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares).-No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC--467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARACTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**-Conforme con el criterio reiterado

*de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.*

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de computo es igualo mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.



Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenado del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afectan la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**SEGUNDO.-** La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a **RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA**, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.*

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

*Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:*

*I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*

*II. Si no estuviera el presidente, pero*

*estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;*

**III.** *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;*

**IV.** *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;*

**V.** *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;*

**VI.** *Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:*

**a.** *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y*

**b.** *En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.*

**VII.** *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y*

*Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.*

*En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.*

*También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.*

*Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.*

*Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.*

*En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:*

*CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante por el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no*

*lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.*

*Tercera Época:*

*Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos. Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza Por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.*

**TERCERO.-** El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

*"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*...*

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditarla causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales

específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez: es distinto al de la llamada causa genérica.*

*Tercera Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.- Coalición Alianza por México.-16de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.*

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar, la existencia de otras

conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

**CUARTO.-** Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.

- .Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

- .Cuando los paquetes muestren alteración.

- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado Pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que

además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de> la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por, el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante; la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando, al mismo tiempo tanto el sistema

probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 211-212.

**VIII.** De igual manera, el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidente RUBÉN ORTIZ ARECHAR, manifestó:

**1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:**

I.CON FECHA 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, REUNIDO EN SESIÓN PERMANENTE, EMITIÓ EL ACUERDO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO CDII/RN/001/2010, RELATIVO A RECURSO DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN CONTRA DEL COMPUTO REALIZADO Y APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL II.

II.CON FECHA 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ, A TRAVÉS DEL CUAL, REMITIÓ EL ESCRITO DE RECURSO DE NULIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL II REALIZADO Y APROBADO, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

**2. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS VERTIDOS POR EL HOY APELANTE SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

Se contesta como ciertos los hechos que plasma en recurrente únicamente por lo que hace a los puntos que le atañen a éste Consejo, es decir, a aquellos actos en los que éste Órgano Colegiado tiene participación en su realización, modificación, aclaración y/o aprobación, mas no en aquellos puntos o consideraciones en las que el recurrente manifiesta incidentes o errores en la instalación de casillas y computo de las mismas tanto por la Mesa Directiva de Casilla como del Segundo Consejo Distrital Electoral, pues en todo caso, corresponderá a tal accionante acreditar la existencia de tales hechos conforme son narrados y expuestos en el respectivo capitulo en relación con el de Agravios, toda vez que la votación emitida en las casillas que se impugnan son completamente VÁLIDAS y en razón de ello se considera que el Recurso



de Nulidad interpuesto es improcedente e infundado en todos sus términos.

**3. EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR LA PARTE RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE ANÁLISIS:**

En respuesta a los agravios que hace valer el recurrente, los mismos se manifiesta que son infundados en base a los siguientes consideraciones legales, mismo que sustentan la validez del acto que se tilda de nulo.

El partido inconforme dentro de su primer agravio, aduce que las casillas: 342 básica, 351 contigua uno, 466 básica, 481 básica, 482 contigua 2, 484 contigua uno, 486 básica, 486 contigua uno y 486 contigua dos, hubo violaciones relacionadas con la fracción IV, del artículo 410, del código de la materia, que dispone como causal de nulidad: "RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO FECHA PARA ESTOS EFECTOS, DÍA Y HORA".

Se señala a continuación el marco normativo que regula la fecha en que se deberá recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

*La ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales; se establece en el Código Electoral: el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

*Acorde con lo referido anteriormente, en el artículo 237 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se dispone, que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año correspondiente, y que a partir de las 8:00 horas, los integrantes de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.*

*Por su parte, el artículo 239, fracción VII, de la referida ley, establece que hasta que haya sido integrada la Mesa directiva de Casilla recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 254, disposición que señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las 18:00 horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.*

*A su vez, el artículo 255 del multicitado ordenamiento electoral, precisa que concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.*

*Por otra parte, la fracción IV del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes establece:*

*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;*

Cabe aclarar, que la “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Además debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, para que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral. Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista la guía de la jornada electoral, contar con las mamparas o cancelos necesarios, integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonable y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expeditos la instalación de la casilla y el inicio de la votación, exactamente a la hora legalmente señalada.

*Por lo que hace al significado del término “fecha”, resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la “Memoria 1994”, tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra señalan: **RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE CAUSAL DE NULIDAD.**- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe*

*entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”, por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.*

*Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.*

*En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.*

Sobre la base de lo anterior, la pasada jornada electoral en las casillas del presente Distrito ,que son impugnadas por el recurrente se observó que las mismas cumplieron con los extremos previstos por el artículo 237 del ordenamiento Electoral en cita , en virtud de que se ajustaron al horario y demás condiciones por lo que hace a su proceso de Instalación y Apertura, sin que exista en poder de este consejo incidencia alguna o protesta que haga suponer la anulación de la votación recibida en las referidas casillas y sin que exista medio de convicción suficiente para que se acredite de modo alguno que el hecho de que las casillas de referencia se hayan instalados minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sea causa grave para declarar su nulidad, máxime de una apreciación evidente de lo narrado en el agravio que se contesta, el recurrente, no establece los argumentos lógico-jurídicos que le perjudican por lo que hace a esas casillas que iniciaron minutos después su proceso de Instalación y Apertura, lo que da como resultado que ante tal inexistencia de agravios directos y siendo evidente la ausencia total de justificantes que acrediten el perjuicio causado al recurrente, debe decretarse como improcedente e infundado el agravio que nos ocupa.

Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas citadas con anterioridad se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la

causal de nulidad invocada por la actora, ya que si bien el artículo 237 del citado Código señala como hora de instalación de casillas las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación en fecha distinta. *En apoyo del razonamiento que antecede resulta aplicable la tesis relevante bajo el rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango).***

*Se toma en cuenta también que la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley es un acontecimiento de relevancia del que, por ese motivo, debe constar noticia en actas a manera de incidente o de protesta, sin que baste que el rubro haya sido dejado en blanco para que se presuma pues, en esta materia opera precisamente la presunción contraria, esto es: que la recepción de la votación se produjo precisamente dentro de la fecha fijada en la ley, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.*

Ahora bien, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación de las casillas impugnadas (351 básica y 352 contigua 2) en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ningún error en la respectiva Instalación y Apertura de las Casillas de referencia.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica la hora en la que se inició el procedimiento de Instalación y Apertura, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que las casillas hayan iniciado el procedimiento de Instalación y Apertura en fecha distinta a la prevista por las disposiciones electorales aplicables en el Estado, entendiéndose por fecha la hora de Instalación de la respectiva casilla y tomando en cuenta el principio de **CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente a la Instalación y apertura de la votación, fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se instaló a las 8:00 horas del día de la jornada, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta, dando como conclusión de ello la improcedencia del agravio alegado y en razón de ello la validez del sufragio de votos por lo que hace a dichas casillas impugnadas.

Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley, y en atención a ello, se debe decretar como infundado e improcedente el primer agravio vertido por el recurrente.

Por lo que hace al segundo de los agravios, el recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que el promovente representa, y aún estando en el supuesto de

que todos los votos que el representante del Partido alega que son boletas sobrantes las cuales hacen que los resultados no coincidan con lo expresado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, sin embargo cabe señalar que aun cuando exista un error en el cómputo de los votos, que el hecho de que exista un error aritmético en el supuesto de que, lo alegado por el recurrente resulte cierto, es decir que los votos le fueren asignados al Partido Acción Nacional, este no es suficiente para que se vea alterado el resultado final, en razón de que se debe comprobar que la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en este II Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos que supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y mucho menos son suficientes para obtener el número de votos y en consecuencia no se altera el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

*VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dicción dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: **a)** las

actas de la jornada electoral; **b)** las actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y **e)** el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el computo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número **4**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **5**, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar

valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA**



**SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: ***TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES,*** para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a

la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.**

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las

boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4 ó 5 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinación del error correspondiente se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o

margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

	1	2	3	4	5	A	B	C
<b>CA SI LLA</b>	<b>BOLE TAS REC IBID AS</b>	<b>BOLE TAS SOBR AN TES</b>	<b>BOLE TAS RECIBI DAS MENOS BOLETA SOBRA N TES</b>	<b>SUMA DEL TOTA L DE BOLE TAS EXTR AÍ DAS DE LA URNA</b>	<b>TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTA RON.</b>	<b>DIF. MAX. ENT RE 3, 4 y 5</b>	<b>DIF. ENTRE 1º. Y 2º LUGA R</b>	<b>DETERMI NANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO</b>
353 básica	630	234	396	(394)	(394)	-2	134	NO
460 contigu a 1	688*	271	417	(421)	(421)	+4	108	NO
481 contigu a 1	566*	202	364	(364)	(364)	0	71	NO
485 básica	721*	302	419	(417)	417	-2	140	NO
485 contigu a 2	722*	283	439	(439)	439	0	134	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos. En este orden de ideas, se estima lo siguiente:

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna (353 básica) aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de 234 (doscientos treinta y cuatro) boletas, cantidad que sumada a el número de boletas extraídas de la urna 394 (trescientos noventa y cuatro) no coincide con el total de boletas recibidas; sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas sobrantes" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron 630 (seiscientos treinta) boletas, tal como aparece asentado en el acta de jornada electoral, cantidad que también se corrobora en atención a los folios de las propias boletas, los cuales se registran en el acta de jornada electoral, en la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador y, recepción de boletas y documentación electoral, por lo que, al realizar una simple operación aritmética consistente en restar al número de boletas recibidas (630) el número total correspondiente a la suma de las boletas extraídas de la urna (394), arroja un total de 236 (doscientos treinta y seis) boletas sobrantes, no de 234 (doscientos treinta y cuatro) como indebidamente se asentó en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de -2 (menos dos) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 134 (ciento treinta y cuatro) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo

*de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

*Sala Superior. S3ELJ 10/2001. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-046/98.Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.Unanimidad de Votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-178/98 .Partido de la Revolución Democrática 11 de diciembre de 1998.Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-467/2000.Alianza por Atzalán.8 de diciembre de 2000.Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001.Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna (460 contigua 1) aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de 271 (doscientos setenta y uno) boletas, cantidad que sumada a el número de boletas extraídas de la urna 421 (cuatrocientos veintiuno) no coincide con el total de boletas recibidas; sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas sobrantes” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron 688 (seiscientos ochenta y ocho) boletas, tal como aparece asentado en el acta de jornada electoral, cantidad que también se corrobora en atención a los folios de las propias boletas, los cuales se registran en el acta de jornada electoral, en la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador y, recepción de boletas y documentación electoral, por lo que, al realizar una simple operación aritmética consistente en restar al número de boletas recibidas (688) el número total correspondiente a la suma de las boletas extraídas de la urna” (421), arroja un total de 267 (doscientos sesenta y siete) boletas sobrantes, no de 271 (doscientos setenta y uno) como indebidamente se asentó en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisitó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de +4 (mas cuatro) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 108 (ciento ocho) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**. No es suficiente la existencia de algún error en el computo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

*Sala Superior. S3ELJ 10/2001. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-046/98.Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.Unanimidad de Votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-178/98 .Partido de la Revolución Democrática 11 de diciembre de 1998.Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-467/2000.Alianza por Atzacán.8 de diciembre de 2000.Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001.Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna (481 contigua 1) aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de 202 (dos cientos dos) boletas, cantidad que sumada a el número de boletas extraídas de la urna 364 (trescientos sesenta y cuatro) si coincide con el total de boletas recibidas; sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas extraídas de la urna” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron 566 (quinientos sesenta y seis) boletas, tal como aparece asentado en el acta de jornada electoral, cantidad que también se corrobora en atención a los folios de las propias boletas, los cuales se registran en el acta de jornada electoral, en la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador y, recepción de boletas y documentación electoral, por lo que, al realizar una simple operación aritmética consistente en restar al número de boletas recibidas (566) el número total correspondiente a la suma de las boletas sobrantes de la urna” (202), arroja un total de 364 (trescientos sesenta y cuatro)boletas extraídas de la urna, no de 362 (trescientos sesenta y dos) como indebidamente se asentó en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisitó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento

de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 0 (cero) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 71 (setenta y uno) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** *No es suficiente la existencia de algún error en el computo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

*Sala Superior. S3ELJ 10/2001. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-046/98.Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.Unanimidad de Votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-178/98 .Partido de la Revolución Democrática 11 de diciembre de 1998.Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-467/2000.Alianza por Atzalan.8 de diciembre de 2000.Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001.Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna (485 básica) aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de 302 (trescientos dos) boletas, cantidad que sumada a el número de boletas extraídas de la urna 417 (cuatrocientos diez y siete) no coincide con el total de boletas recibidas; sin embargo, el número asentado en el rubro de “boletas sobrantes” es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron 721 (setecientos veintiuno) boletas, tal como aparece asentado en el acta de jornada electoral, cantidad que también se corrobora en atención a los folios de las propias boletas, los cuales se registran en el acta de jornada electoral, en la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador y, **recepción de boletas y documentación electoral**, por lo que, al realizar una simple operación aritmética consistente en restar al número de boletas recibidas (721) el número total correspondiente a la suma de las boletas extraídas de la urna” (417),



arroja un total de 304 (trescientos cuatro) boletas sobrantes, no de 302 (trescientos dos) como indebidamente se asentó en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231 y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de -2 (menos dos) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 140 (ciento cuarenta) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** *No es suficiente la existencia de algún error en el computo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

*Sala Superior. S3ELJ 10/2001. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-046/98.Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.Unanimidad de Votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-178/98 .Partido de la Revolución Democrática 11 de diciembre de 1998.Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-467/2000.Alianza por Atzacán.8 de diciembre de 2000.Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001.Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna (485 contigua 2) aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas

sobrantes e inutilizadas se asentó la cantidad de 283 (doscientos ochenta y tres) boletas, cantidad que sumada a el número de boletas extraídas de la urna 439 (cuatrocientos treinta y nueve) si coincide con el total de boletas recibidas; sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas recibidas en la casilla" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron 722 (setecientos veintidós) boletas, tal como aparece asentado en el acta de jornada electoral, cantidad que también se corrobora en atención a los folios de las propias boletas, los cuales se registran en el acta de jornada electoral, en la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador y, recepción de boletas y documentación electoral, por lo que, al realizar una simple operación aritmética consistente en sumar al número de boletas extraídas de la urna (439) el número total correspondiente a la suma de las boletas sobrantes de la urna" (283), arroja un total de 722 (setecientos veintidós) boletas recibidas en la casilla, no de 721 (setecientos veintiuno) como indebidamente se asentó en la respectiva acta de instalación y clausura, error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es de 0 (cero) votos, cantidad que resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, puesto que tal diferencia es de 134 (ciento treinta y cuatro) votos, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).** *No es suficiente la existencia de algún error en el computo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

*Sala Superior. S3ELJ 10/2001. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.SUP-JRC-046/98.Partido Revolucionario Institucional. 26 de*

agosto de 1998. Unanimidad de Votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-178/98 . Partido de la Revolución Democrática 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima INFUNDADO el segundo de los agravios hechos valer por el impugnante respecto de las casillas en comento.

Por lo que hace al tercer agravio hecho valer por el partido político recurrente, se establece que en relación a los errores manifestados por los promoventes en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión, lo anterior es sustentable en la jurisprudencia que a continuación se transcribe para su mayor esclarecimiento: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.** Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo

sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.”*

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando solo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En esta tesitura de ideas, es necesario hacer del conocimiento que por lo que hace a las casillas que el recurrente aduce en el agravio que nos ocupa que son nulas por actualizarse la hipótesis prevista por la fracción XI del Artículo 410 del Código Electoral de Estado de Aguascalientes, tal argumento es completamente infundado e improcedente, pues no existe de modo alguno irregularidad evidentemente grave, plenamente acreditada, que no haya sido reparable durante la jornada electoral y mucho menos que haya puesto en duda la certeza de la votación determinante para su resultado; en este sentido conforme a la siguiente tabla se desprende de manera cierta y fehaciente la validez de la elección en las referidas casillas.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAN TES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTE	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTARON	DIF. MAX ENTRE 3 4 y 5	DIF. ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SÍ/NO
342 básica	(638)	(214)	424	424*	424*	0	91	NO
352 C2	683*	(287)	396	396*	396*	0	121	NO
354 B	(662)	(275)	387	387	396*	9	136	NO
468 B	(615)	(201)	414	414*	414*	0	122	NO
479 B	624*	(181)	443	443*	443*	0	42	NO
481 B	(566)	191*	375	375*	375*	0	57	NO
485 C1	721*	(321)	400	(400)	398*	2	144	NO
485 C2	(722)	283*	439	(439)	-	-	134	NO

\*Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

\* Las cifras entre () (paréntesis), se subsanan por la relación existente con otros rubros, o de autos.

Conforme a la tabla anteriormente plasmada se acredita en todos y cada uno de sus términos que este II Consejo Distrital actuó conforme a derecho, toda vez que de un análisis detallado de las casillas impugnadas y contrario a lo que manifiesta el recurrente, se concluye que no existe la procedencia de la nulidad alegada por dicho accionante, en virtud de que de las casillas 342 básica, 352 contigua 2, 468 básica, 479 básica y 481 básica, se desprende que es inexistente que se haya violado el principio de certeza en perjuicio del recurrente, dado que no existe diferencia alguna entre la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario de la mesa directiva y las boletas extraídas de la urna en relación con aquellas boletas que fueran recibidas para la elección de gobernador en las respectivas casillas señaladas en las líneas que anteceden; corroborando tal información conforme a los folios que fueron entregados a esas mesas directivas de casilla, desprendiéndose dicha entrega de los mismos con el documento de recepción de boletas y documentación electoral que para los efectos del presente informe son agregados.

De la misma manera es inexistente que en las casillas impugnadas por el recurrente y en concreto en las señaladas en el párrafo que antecede, exista una irregularidad grave, evidente, no reparable en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que ponga en duda la certeza de la votación determinante para su resultado, pues, al realizar una simple operación aritmética de restar al total de las boletas entregadas a las mesas directivas de casilla (obteniendo tal número de boletas del documento de recepción de boletas y documentación electoral, previamente señalado) el número total de ciudadanos que votaron en esas casillas, se acredita fehacientemente la validez de la elección impugnada, dando como consecuencia de ello la improcedencia del agravio hecho valer por el recurrente.

Asimismo es infundado e improcedente dicho agravio por lo que hace la casilla 354 básica, en virtud, de que si bien es cierto, la tabla anteriormente plasmada evidencia que existe una diferencia de 9 votos, tal hecho quedó debidamente subsanado al momento de celebrarse la sesión permanente de cómputo distrital del II Consejo Distrital Electoral de fecha 7 de Julio de 2010, en la que se desprende que en dicho paquete se corroboraron las boletas inutilizadas en el mismo, dando un total de 265 (doscientos sesenta y cinco) que el secretario de la respectiva mesa

directiva de casilla inutilizó de manera debida, y de igual manera, se concluyó la asignación correcta de votos válidos emitidos a favor de los partidos políticos, desprendiéndose como consecuencia de ello que el partido acción nacional obtuvo 122 (ciento veintidós) votos y que el total de votos emitidos lo fueron 397 (trescientos noventa y siete), resultado que sumado al número total de boletas inutilizadas se obtiene la cantidad de 662 (seiscientos sesenta y dos) boletas entregadas a dicha casilla, y en atención a ello, se demuestra que no existe de modo alguno la actualización de la causal de nulidad que invoca el accionante en el caso en concreto.

Por último, por lo que hace a las casillas 485 contigua 1 y 2 es inexistente la procedencia de la causal invocada, toda vez que en la primera de las mencionadas, al llevar a cabo la debida sumatoria de los votos validos emitidos se obtiene un total de boletas de 400 (cuatrocientos), mismos que restados al numero total de boletas entregadas a esa mesa directiva de casilla (via documento de recepción de boletas y documentación electoral), se obtiene debidamente el total de boletas sobrantes en ese paquete electoral concluyendo de esta manera, que no existe por consecuencia irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación pues dicho resultado, fue debidamente reparado al obtener las actas de escrutinio y cómputo la adecuada operación aritmética (suma) de aquellos votos emitidos por los ciudadanos y atención a ello resulta improcedente el alegato vertido por el recurrente dentro de tan infundado, ambiguo, oscuro y falaz escrito de agravios, pues el error que existe en dicha casilla no es motivo suficiente para que se determine como grave, dado que únicamente se desprende que existe un error involuntario que pudo haber cometido el funcionario que requisó dicho formato, sin que con ello se viole el ejercicio de derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral e los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar; mientras que en la segunda de las mencionadas, solo se desprende la omisión por parte del funcionario de casilla en anotar en la respectiva acta de escrutinio y computo el total de votos válidos, elemento que fue subsanado debidamente al obtener la suma de aquellos votos emitidos, a favor de partidos políticos, candidatos no registrados y votos considerados como nulos, total que sumando a aquellas boletas inutilizadas por dicha mesa directiva de casilla se obtiene de manera veraz y contundente el total de boletas que fueran entregadas por este II consejo Distrital procesal, que no existe supuesto alguno por el cual haya lugar a declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, ello atendiendo a que no es posible establecer en ninguna de las casillas impugnadas la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación determinante para su resultado, pues en todo caso, corresponde al accionante acreditar la procedencia de la hipótesis prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del estado de Aguascalientes, lo que en ningún momento con los medios de prueba que ofrece acredita tal fin, sino que por el contrario, robustece la LEGALIDAD, VALIDEZ, CERTEZA y OBJETIVIDAD de las elecciones para Gobernador celebradas el día 4 de Julio de 2010.

Ahora bien, la finalidad principal que se busca en relación a la emisión del voto por parte de los ciudadanos a efecto de que los mismos de manera democrática elijan un representante, es, como ya se ha mencionado claramente, que los ya mencionados expresen de forma democrática su decisión respecto a la persona que los va a representar, por lo tanto, al momento de existir errores en las actas de escrutinio y cómputo, no tiene por que afectar la expresión realizada por los ciudadanos votantes, aunado a que si al final del conteo los números no resultan armónicos en cuanto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, los votos nulos, votos por candidatos no registrados o con la cantidad de boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva en un inicio, no implica una causal de nulidad de dicha casilla, pues como ya se ha manifestado anteriormente y según se desprende de la jurisprudencia transcrita con antelación, pueden existir diversos errores subsanables. De igual forma, si al final del día el número de ciudadanos que votaron coincide con el número que se registró el día de la jornada de votantes conforme a la lista nominal, los demás errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo no son de considerarse como graves, pues el resultado será el mismo, ya que lo que las pretensiones fueron alcanzadas.

Para efectos de lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente

*en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinación en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.”*

La nulidad electoral tiene lugar cuando el acto impugnado carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural o normal a que está destinado.

Por lo tanto, la nulidad no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a que se halla destinado. Por tanto, un acto está afectado de nulidad cuando carece de algún requisito que le impide lograr su finalidad.

En este contexto, el robo de urnas, la quema de paquetes electorales, la entrega del paquete electoral por personas diversas a los legalmente facultados en otros supuestos, no es condición necesaria y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, porque si está satisfecha la finalidad del acto, la debida recepción de la votación, y existen elementos probatorios idóneos para acreditar los resultados de la votación, deben subsistir los mismos, siendo una irregularidad, pero no suficiente para acreditar la afectación sustancial, como es el principio de certeza.

Según lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, el cual la ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por lo de los estados, en lo que toca al regímenes interiores. Estas normas fundamentales son la base en la que descansa el sistema político-representativo de México.

En efecto, la soberanía entendida como la instancia última de decisión y la libre determinación del orden jurídico, la cual no está



subordinada a ninguna otra instancia, pertenece al pueblo. Éste delega en su gobierno, o mejor dicho en sus poderes públicos, el ejercicio de las facultades de su soberanía, pero conservándola siempre.

Así en ejercicio de la soberanía, el pueblo mexicano se ha constituido en una república representativa, democrática y federal, gozando del inatendible derecho de determinar y, en su caso, modificar el sistema electoral procurando que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, sujetas a los propios lineamientos que la legislación electoral establece.

En consecuencia, el voto es el único acto de soberanía que ejerce directamente el pueblo en su calidad de cuerpo electoral, para elegir a sus representantes, con las atribuciones y facultades que les son encomendadas o mandatadas legalmente, y que, en todo caso, son instituidas para beneficio del propio pueblo.

Por lo tanto resulta infundado el hecho de pretender nulificar una elección o una casilla electoral, sustentando agravios en hechos vertidos en errores que no implican trascendencia, errores cometidos por los propios miembros de la mesa directiva de casilla, por los consejos distritales, municipales o el propio Consejo general o en su caso por actos realizados por el propio votante, tales como destruir las boletas que le fueron entregadas para votar o no depositarlas en las urnas, creando para los funcionarios rangos para la comisión de errores por los cuales, reitero, de forma infundada se pretenda nulificar alguna casilla, cuando en realidad la finalidad que se busca ha sido alcanzada, la cual es el hecho de que los ciudadanos votantes elijan a sus representantes de forma democrática.

Ahora bien, como ya se ha dicho, existen diversos supuestos por los cuales es posible incurrir en errores en relación con las actas de escrutinio y computo, dentro de los cuales, a parte de los ya antes manifestados, se encuentran aquellos errores que pueden darse en los casos en que se encuentren en el mismo lugar las casillas básica y las contiguas, razón por la cual existe la posibilidad de que el votante incurra en errores y depositen las boletas en urnas a las que no correspondan, configurándose de esta manera otro supuesto por el cual se incurre en errores, los cuales no se darían de forma dolosa y por lo cual sería improcedente solicitar la nulidad de ciertas casillas, para lo cual se transcribe la siguiente jurisprudencia:

***“ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. NO SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN POR FALTANTE O SOBRENTE DE VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA, CUANDO SE TRATE DE CASILLAS INSTALADAS EN EL MISMO DOMICILIO. Si la impugnación del promovente se hace consistir en el hecho de que el número de votación emitida es mayor o menor al número de boletas recibidas, este hecho por sí mismo no puede ser causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla, cuando en el caso específico se hayan instalado en el mismo domicilio la casilla básica y la contigua, ya que debe verificarse que en la otra casilla no se dé esta circunstancia de manera inversa; es decir, si en la básica falta una determinada cantidad de votos, habrá de revisarse si en la otra casilla no sobra una cantidad similar, o viceversa; ya que esto genera la presunción de que existió confusión en el electorado al momento de depositar las boletas en las urnas correspondientes; basándose para ello en los criterios sostenidos por***

*este órgano jurisdiccional por cuanto a la preservación de los actos jurídicamente válidos, en el caso concreto, lo que se busca es preservar la votación emitida por los ciudadanos.*

*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL  
009/2000*

*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-  
005/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 1 de  
agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco.  
Javier Barreiro Perera.”*

En atención a lo anterior ésta Autoridad Electoral debe declarar como infundado e improcedente el Recurso de Nulidad para la elección de Gobernador respecto del cómputo realizado y aprobado por el II consejo Distrital Electoral, en virtud que de la documentación que acompaña el recurrente, no se acredita causal de nulidad en la que se evidencie la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, sino que por el contrario, de la documentación ofrecida como prueba por parte del accionante y de la que este Consejo exhibe se desprende, que el resultado obtenido por el escrutinio y cómputo realizado en sesión permanente de fecha 7 de julio de 2010, es un acto apegado a los principios y normas regulados por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin que exista duda alguna sobre la certeza de la votación que haya sido determinante para el resultado de la misma, y en consecuencia de ello, se debe declarar VALIDA el resultado de la votación respecto de las casillas que son impugnadas, lo anterior con fundamento en lo que disponen el artículo 115 fracción XIII, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado de Aguascalientes.

**IX.** Con fecha siete de julio de dos mil diez, el II Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria ininterrumpida de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes correspondiente al Distrito Electoral II, ordenando la integración y remisión del expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la ciento ochenta y cinco a la doscientos dieciséis, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un acta que contiene resultados de cómputo electoral.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido

transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 482 Contigua 2, 484 Contigua 1, 486 Básica, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2; y que por cuanto hace a las casillas 351 Básica y 352 Contigua 2, no se señaló la hora precisa de la instalación, por lo que tal situación genera incertidumbre, presumiéndose que pudieran no haberse instalado en los tiempos establecidos en la legislación.

2. Que en las casillas 353 Básica, 460 Contigua 1, 481 Contigua 1, 485 Básica y 485 Contigua 2, hubo error en el cómputo de los votos, puesto que el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, siendo que el error es determinante por ser numéricamente mayor a la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar.

3. Que derivado del error en la computación de los votos, se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas, siendo que la suma de inconsistencias debe ser considerada porque afecta al total de la votación emitida, señalando que tal situación se presentó respecto de las casillas 342 Básica, 352 Contigua 2, 354 Básica, 468 Básica, 479 Básica, 481 Básica, 485 Contigua 1 y 485 Contigua 2.

4. Que al presentarse la irregularidad que detalla en el punto anterior, debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla,

sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

5. Que le ocasiona agravios el hecho de que el Consejo Distrital Electoral II se haya negado a abrir las casillas que señaló en el punto tres del presente resumen, a pesar de que fue solicitado por el Partido Acción Nacional a través de su legítimo representante en la sesión de cómputo distrital, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes que no se pudieron corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción del partido impugnante.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar los actos impugnados.

El primer agravio resulta infundado.

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 237.-** El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

**ARTÍCULO 254.-** La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten

las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.

Por lo tanto, la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, es decir, el primer domingo de julio del año de la elección.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.**- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después

de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado las casillas impugnadas a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

**C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD.** (Legislación del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Electoral Local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de

conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Medios Estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla.

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente o no haberse precisado la hora de su instalación, actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410

fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).**—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar



desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas cincuenta y seis y cincuenta y siete de la memoria de mil novecientos noventa y siete de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.**

La instalación de la casilla en una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que “por fecha debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma”; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurriría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse de la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.

*Juicio de Inconformidad. ST-V-JIN-005/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.*

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 482 Contigua 2, 484 Contigua 1, 486 Básica, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2 respecto de su hora de instalación, y de las casillas

351 Básica y 352 Contigua 2, al no haberse precisado en los documentos correspondientes, la hora de su instalación.

Ahora bien, de las actas de instalación y clausura correspondientes a estas casillas, mismas que obran a fojas cincuenta y seis, ciento cuatro, ciento seis, setenta, ochenta, noventa, ciento ocho, ciento trece, ciento once, noventa y cuatro y cincuenta y nueve de los autos, respectivamente, y que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CLAUSURA	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA ( * )				OBSERVACIONES
			I	II	III		
342 B	8:15	18:05		X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
351 C1	8:20	18:		X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
466 B	8:45	18:00		X			No se presentaron incidentes y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
481 B	8:35	6:00		X			No se presentaron incidentes y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
482 C2	8:45	-			X		Se hizo constar en el incidente que

							obra a foja setenta y nueve, que a las ocho hubo retardo de funcionarios, y en el acta, que hubo tardanza de las personas propietarias de las casillas.
484 C1	9:20	6:00		X			No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
486 B	9:03	6:00				X	Se hizo constar que no se encontraron los nombres de los representantes, y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
486 C1	9:00	-		X			No se presentaron incidentes y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
486 C2	9:03	6:00		X			No se presentaron incidentes y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
351 B	No dice	18:00					No se presentaron incidentes relacionados con la causal y estuvo presente el representante del partido político recurrente.
352 C2	No dice	18:00					No se presentaron incidentes y estuvo presente el representante del partido político recurrente.

(\*) I.- No se señaló la causa

II.- Tardanza de las personas propietarias de las casillas.

III.- No se encontraron los nombres de los representantes.

En este orden de ideas, tenemos en primer lugar que en cuanto a las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica,

481 Básica, 484 Contigua 1, 486 Contigua 1 y 486 Contigua 2, si bien no se señaló la causa por la que se instaló la casilla después de las ocho de la mañana, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas relacionado con la causal en estudio, que estuvo presente, entre otros, el representante del partido político recurrente según se hizo constar en las correspondientes actas de instalación, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia del debido desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que respecta a la casilla 482 Contigua 2, de la hoja de incidentes que obra en autos a foja setenta y nueve, se advierte que la causa que retrasó el inicio de la recepción de la votación, fue el hecho de que según se hizo constar en el instrumento, hubo retardo de los funcionarios, además de que en la propia acta de instalación también se señaló que hubo tardanza de las personas propietarias de las casillas, siendo éstas causas justificadas para el retraso de la instalación de la casilla y posterior recepción de la votación. La hoja de incidentes correspondiente goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de un acta de la jornada electoral.

Y por lo que respecta a la casilla 486 Básica, consta en la misma acta de instalación y clausura de la casilla, la causa justificada por la que la misma se instaló hasta las nueve horas con tres minutos, pues se indicó que no se encontraron los nombres de los representantes.

Por cuanto hace a las casillas 351 Básica y 352 Contigua 2, en que no se asentó la hora de instalación de las casillas, se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado antes o después de las ocho horas, pues

no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes respecto de tales casillas, por lo que se llega a la presunción de que hubo una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Electoral del Estado, a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación o la falta de precisión de la hora de inicio se realizó en forma ilegal.

Así las cosas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia.

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de inicio, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**—En el sistema de nulidades

de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada respecto de las casillas 342 Básica, 351 Contigua 1, 466 Básica, 481 Básica, 482 Contigua 2, 484 Contigua 1, 486 Básica, 486 Contigua 1, 486 Contigua 2, 351 Básica y 352 Contigua 2, respecto de la causal contemplada por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado.

El segundo agravio resulta inoperante, pues si bien existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas, aquellos no resultaron determinantes en la misma.

HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ aduce que hubo error en los datos asentados respecto de las casillas 353 Básica, 460 Contigua 1, 481 Contigua 1, 485 Básica y 485 Contigua 2, porque los datos de la votación depositada en tales casillas, sumadas con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado en el rubro de boletas recibidas.

Establece el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE*



*BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 113-116.

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.**

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México serán tomados en su conjunto, en atención a la coalición conformada por éstos “Aliados por tu Bienestar”, pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBРАНTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
353 B	630	234	396	2	394	394
460 C1	1376	271	1105	271	421	421
481 C1	4078	202	3876	362	364	364
485 B	9049	302	8747		417	417
485 C2	721	283	438		439	439

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, así como la omisión de otros, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, omisiones en el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y también discrepancias en algunos datos, por lo que se solicitaron listas nominales de las casillas para mejor proveer.

Así, por lo que hace a la casilla **353 Básica**, se obtiene que el dato que se contiene en el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es notoriamente inverosímil, pues es en número de dos, por lo que se procedió a revisar la correspondiente lista nominal, que obra en autos a fojas de la trescientos noventa y tres a la cuatrocientos diez, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de un documento electoral, desprendiéndose que en realidad votaron trescientos noventa y dos ciudadanos, incluidos los representantes de los partidos políticos, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Con relación a la casilla **460 Contigua 1**, se advierte que se señaló erróneamente el número de boletas que se recibieron, pues de acuerdo a los folios, no corresponde, siendo evidente que en lugar de hacerse el cómputo correspondiente, sólo se apuntó el número de folio de la boleta mayor (mil trescientos setenta y seis). Haciendo el cálculo correspondiente, de restar al folio mayor (mil trescientos setenta y seis) el menor

(seiscientos ochenta y nueve) y sumarle uno (el de la boleta con que se inicia), se obtiene que el total de boletas recibidas fue de seiscientos ochenta y ocho y no de mil trescientas setenta y seis como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. En consecuencia de lo anterior, debe igualmente corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en cuatrocientos diecisiete.

Por otro lado, se advierte que también existe una inconsistencia respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, pues aparece en número de doscientos setenta y uno, siendo que no corresponde al que se contiene en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente, que obra en autos a fojas de la cuatrocientos once a la cuatrocientos treinta y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentación de la jornada electoral, y de la que se desprende que en realidad, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fue de cuatrocientos dieciséis, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Respecto de la casilla **481 Contigua 1**, se obtiene que al revisar el rubro de boletas recibidas, se cometió un error al señalarlo, ya que no corresponde a la resta entre el folio mayor (cuatro mil seiscientos cuarenta y tres) y el menor (cuatro mil setenta y ocho) y sumarle uno, ya que el resultado correcto es quinientos sesenta y seis y no cuatro mil setenta y ocho como aparece erróneamente asentado, siendo evidente el error, al corresponder tal número al menor de los folios de las boletas recibidas. En razón de lo cual, debe hacerse la corrección correspondiente, y de igual manera, por vía de consecuencia, la del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, quedando éste finalmente en trescientas sesenta y cuatro.

Con relación a la casilla **485 Básica**, se advierte el mismo error al asentar el total de boletas recibidas, pues en lugar de contabilizarlas, se asentó el número correspondiente al folio de la boleta mayor (nueve mil cuarenta y nueve), siendo que el número correcto que corresponde a este rubro es el de setecientos veintiuno, pues tal es el resultado de restar al folio mayor ya mencionado, el menor de ocho mil trescientos veintinueve, y sumarle uno, que corresponde a la primera boleta. En consecuencia, debe hacerse la corrección correspondiente, así como la del rubro de boleta recibidas menos boletas sobrantes, a fin de ajustarlo, quedando finalmente en cuatrocientos diecinueve.

Por otro lado, se advierte que se omitió asentar en el apartado correspondiente, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en razón de lo cual, se revisó la correspondiente a tal casilla, misma que se localiza a fojas de la cuatrocientos cuarenta y ocho a la cuatrocientos sesenta y ocho de los autos, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de un documento electoral, y de la que se advierte que votaron cuatrocientos dieciocho ciudadanos; dato que debe considerarse.

Con relación a la casilla **485 Contigua 2**, se advierte que hubo un error por parte de los funcionarios de casilla, en el rubro de boletas recibidas, ya que la cantidad de setecientos veintiuno, no corresponde al resultado que arroja la operación aritmética correspondiente. Luego entonces, al efectuar el cálculo, se obtiene que se recibieron setecientos veintidós boletas, pues es la cantidad que resulta de restar al folio mayor (diez mil cuatrocientos noventa y dos) el menor (nueve mil setecientos setenta y uno) y sumarle uno (el de la boleta con la que se empieza), por lo que tal dato debe ser corregido, y además, debe corregirse también el de boletas recibidas menos

boletas sobrantes (doscientas ochenta y tres), para quedar en cuatrocientas treinta y nueve.

Por otro lado, se advierte que también existió una omisión respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se procedió a revisar la que se encuentra en autos a fojas de la cuatrocientos sesenta y nueve a la cuatrocientas ochenta y nueve, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentos expedidos por las autoridades electorales. Documento del que se desprende que votaron cuatrocientas treinta y nueve personas.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, omisiones respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en las casillas señaladas, así como algunas inconsistencias y errores en el total de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores y omisiones deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASI LLA	BOLE TAS RECIB IDAS	BOLET AS SOBRA NTES	BOLET AS RECIBI DAS MENO S BOLET AS SOBRA NTES	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTAR ON CONFO RME A LA	TOTAL DE BOLETA S DEPONI DAS EN LA URNA	SUMA DE RESUL TADOS DE VOTACI ÓN	VOTA CIÓN PRIM ER LUGA R	VOTA CIÓN SEGU NDO LUGA R	DIFER ENCIA ENTRE PRIME RO Y SEGU NDO LUGAR	DIFER ENCIA MÁXIM A ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERM INANTE COMPAR CIÓN ENTRE A Y B



				LISTA NOMIN AL								
353 B	630	234	396	392	394	394	252	118	134	4	NO	
460 C1	688	271	417	416	421	421	241	133	108	5	NO	
481 C1	566	202	364	362	364	364	170	99	71	2	NO	
485 B	721	302	419	418	417	417	233	93	140	2	NO	
485 C2	722	283	439	439	439	439	230	96	134	0	NO	

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El tercer agravio resulta de igual forma inoperante, pues si bien es cierto que se encontraron algunas irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes y demás datos relacionados con el cómputo de la votación recibida en casillas, no menos cierto es que en ningún caso resultaron determinantes, y por ende, no se actualiza causal de nulidad alguna.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, los hechos que narra no actualizarían la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, sino la VI, relativa al error en el cómputo de los votos, pues cuando los hechos narrados tienen que ver con una causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica.

Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que se narran en el escrito de expresión de agravios, específicamente en este punto, no encuadran en lo previsto en la causal a que se refiere el artículo 410 fracción XI, siendo incorrecto el

señalamiento del recurrente, en cuanto afirma que se actualizan ambas, la segunda como consecuencia de la primera.

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.**

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada,

si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de los votos.

**Establece el artículo precitado:**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las

condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.**

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.**

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadrarían en todo caso, en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ hace valer su causal de nulidad, derivan de la argumentación de

que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal VI del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los casos en que se cometen errores al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y boletas.

En consecuencia de lo antes dicho, esta autoridad procede entonces a estudiar el agravio, tomando como base la causal de referencia, cuyos supuestos normativos han quedado apuntados con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversas inconsistencias que trascendieron al resultado de la votación.

Al respecto, resulta pertinente precisar que respecto de la casilla 485 Contigua 2, que se repite por el recurrente en este punto de agravios, ya no se hace ningún tipo de pronunciamiento, toda vez que con relación a dicha casilla, ya se hizo el estudio correspondiente en párrafos que anteceden.

De igual manera, se hace constar que con relación a los datos de las casillas 342 Básica y 468 Básica, se toman en cuenta también los datos consignados en el acta estenográfica de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, que ha sido valorada con anterioridad, al ser difícil la lectura de algunos rubros, por tratarse de copias al carbón en que la impresión no resultó lo suficientemente visible.

Y por último, se hace también la aclaración que respecto de la casilla 354 Básica, se toman en cuenta respecto del escrutinio y cómputo, los datos consignados en el acta estenográfica de cómputo distrital, al advertirse que en ella se hicieron diversas correcciones a la levantada en la casilla, subsistiendo en consecuencia los datos obtenidos en el Consejo Distrital Electoral II.

Así, del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
342 B	700	245	455	424	424	424
352 C2	683	286	397	396	396	396
354 B	661	263	398	396	397	397
468 B	750	200	550	414	414	414
479 B	624	182	442	443	443	443
481 B	565	191	374	375	375	375
485 C1	721	319	402	398	400	400

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

Así, por lo que hace a la casilla **342 Básica**, se obtiene que el dato de setecientas boletas recibidas, no corresponde con la realidad, así como tampoco el número de los

folios de las boletas recibidas, que se asentaron como del uno al setecientos, toda vez que del listado de boletas electorales por casilla para Gobernador, que en copia certificada obra en autos a fojas de la doscientos cuarenta y cinco a la doscientos cuarenta y seis bis, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales, se desprende que en realidad, los folios que correspondieron a tal casilla, lo fueron del cinco mil novecientos treinta y uno al seis mil quinientos sesenta y ocho, y que en total se recibieron seiscientos treinta y ocho boletas, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como la que en vía de consecuencia resulta de restar a las boletas recibidas, las sobrantes, para quedar en trescientas noventa y tres.

Con relación a la casilla **354 Básica**, se advierte que se señaló erróneamente el número de boletas que se recibieron, pues de acuerdo a los folios, no corresponde, ya que el resultado de restar al folio mayor (veintiséis mil doscientos once) el menor (veinticinco mil quinientos cincuenta) y sumarle uno (el de la primera boleta), da un total de seiscientos sesenta y dos, y no seiscientos sesenta y uno, como erróneamente se asentó. En consecuencia de lo anterior, debe hacerse la corrección correspondiente, así como la relativa al rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar finalmente en trescientas noventa y nueve.

De la misma manera, en la casilla **468 Básica**, se incurrió en error en el apartado correspondiente a boletas recibidas, pues se asentó como tal el número de setecientos cincuenta, siendo que al restar del folio mayor (diez mil ochocientos setenta y siete) el menor (diez mil doscientos sesenta y tres) y sumarle uno (el de la boleta con que se inicia), da un total de seiscientos quince boletas, por lo que de igual

manera, debe corregirse el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, tomando en cuenta los nuevos resultados, para quedar en cuatrocientas quince.

Finalmente, por lo que respecta a la casilla **481 Básica**, se obtiene que al revisar el rubro de boletas recibidas, se cometió un error al señalarlo, ya que no corresponde a la resta entre el folio mayor (cuatro mil setenta y siete) y el menor (tres mil quinientos doce) y sumarle uno, ya que el resultado correcto es quinientos sesenta y seis y no quinientos sesenta y cinco como aparece erróneamente asentado. En razón de lo cual, debe hacerse la corrección correspondiente, y de igual manera, por vía de consecuencia, la del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, quedando éste finalmente en trescientas setenta y cinco.

Resulta pertinente precisar, que respecto de las casillas **352 Contigua 2, 479 Básica y 385 Contigua 1**, no se advirtieron rubros que pudieran corregirse con los documentos que obran en autos.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASI LLA	BOLE TAS RECIB IDAS	BOLET AS SOBRA NTES	BOLET AS RECIBI DAS MENO	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE	TOTAL DE BOLETA S DEPOSI	SUMA DE RESUL TADOS DE	VOTA CIÓN PRIM ER LUGA	VOTA CIÓN SEGU NDO LUGA	DIFER ENCIA ENTRE PRIME RO Y	DIFER ENCIA MÁXIM A ENTRE	DETERM INANTE COMPAR ACIÓN ENTRE A



			S BOLET AS SOBRA NTES	VOTAR ON CONFO RME A LA LISTA NOMIN AL	TADAS EN LA URNA	VOTACI ÓN	R	R	SEGU NDO LUGAR	3, 4, 5 Y 6.	Y B
342 B	638	245	393	424	424	424	233	142	91	31	NO
352 C2	683	286	397	396	396	396	246	125	121	1	NO
354 B	662	263	399	396	397	397	248	122	126	3	NO
468 B	615	200	415	414	414	414	257	109	148	1	NO
479 B	624	182	442	443	443	443	163	121	42	1	NO
481 B	566	191	375	375	375	375	174	117	57	0	NO
485 C1	721	319	402	398	400	400	218	74	144	4	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El cuarto agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues en primer lugar, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación (en todos los casos fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”) y el segundo lugar (en todos los casos fue el Partido Acción Nacional), amén de que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.

Por otro lado, tampoco se actualiza el criterio de determinancia respecto del total de la votación, puesto que en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de cuatro mil ciento doce votos respecto del Partido Acción Nacional, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja cincuenta y tres de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional obtuvo un total de doce mil cuatrocientos dos votos, en tanto que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, dieciséis mil quinientos catorce, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de cincuenta y cuatro (trece del primer grupo y cuarenta y uno del segundo), tal situación no resultaría determinante para la votación recibida, ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica [www.ieeags.org.mx](http://www.ieeags.org.mx), la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, y el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son

erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”, de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para

decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

**Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.**

Finalmente, el quinto agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obra en autos a fojas de la ciento ochenta y cinco a la doscientos veintiséis, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento certificado expedido por autoridades electorales, no se advierte que el recurrente o cualquiera de sus representantes, haya solicitado la apertura de los paquetes electorales de las casillas 342 Básica, 352 Contigua 2, 354 Básica, 468 Básica, 479 Básica, 481 Básica, 485 Contigua 1 y 485 Contigua 2, por lo que no prueba sus argumentos.

A mayor abundamiento, del contenido del acta se advierte que con relación a la casilla 354 Básica (cuyo paquete fue el único que se abrió, respecto de las señaladas por el recurrente), fue el Consejero Electoral Licenciado MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ, quien solicitó la apertura del paquete de dicha casilla, sin que el representante del Partido Acción Nacional haya hecho petición alguna; de ahí lo infundado del agravio.

En efecto, del acta estenográfica de referencia, con relación a esa casilla, en que sí se abrió el paquete, se encuentra asentado literalmente lo siguiente:

**CONSEJERO ELECTORAL LIC. MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ.**

EN BASE A LA DIFERENCIA QUE ES ALGO DISTANTE BOLETAS QUE NO CHECAN CON LOS FOLIOS QUE VAN ENTREGADOS EN ESTA CASILLA CONSIDERO PRUDENTE ABRIR

ÚNICAMENTE LAS BOLETAS INUTILIZADAS PARA VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE EXISTE UN ERROR EN ESTE CONTEO.

**SECRETARIO TÉCNICO**

CONSEJEROS ELECTORAS VAMOS A VOTACIÓN EN LA PROPUESTA DEL CONSEJERO CALDERÓN SÁNCHEZ DE QUE SE HABRÁN LOS PAQUETES Y SE CUENTEN ÚNICAMENTE LAS BOLETAS INUTILIZADAS QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA FAVOR DE MANIFESTARLO. CONSEJERO PRESIDENTE LA VOTACIÓN EMITIDA ES UNANIMIDAD DE QUE SI SE HABRÁ.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

YO PIENSO QUE TENEMOS QUE ABRIR PARA CONTAR VOTO POR VOTO

**SECRETARIO TÉCNICO**

CONSEJEROS ELECTORALES SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL Y CONTAR VOTO POR VOTO PARA DILUCIDAR ESTA INCERTIDUMBRE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA FAVOR DE EMITIR SU VOTO. CONSEJERO PRESIDENTE LA VOTACIÓN HA SIDO APROBADA POR UNANIMIDAD.

NUMERO	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEN	PT	PC	PNA	PVEM-PRI	PRI-PNA	PVEM-PNA	PRI-PVEM-PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
354	BÁSICA	122	195	4	16	2		35	0	8	0	8	0	7	397

**CONSEJERO ELECTORAL LIC. MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN SÁNCHEZ**

SOLICITO A ESTA MESA QUE TODA VEZ QUE YA SALIERON LAS 10 FOLIOS FALTANTES NO ES NECESARIO REALIZAR EL CONTEO DE LAS DEMÁS BOLETAS.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

ADELANTE QUEDA RESUELTO DE ESA MANERA CONTINUAMOS SECRETARIO TÉCNICO

**SECRETARIO TÉCNICO**

MÁS BIEN LO ÚNICO QUE CAMBIO FUE EL PAN TENÍA 112 Y ENCONTRAMOS 122 TODO LO DEMÁS PASA IGUAL. QUEDAN ASENTADOS ESOS DATOS EN EL ACTA. SEGUIMOS 354 CONTIGUA 1.

De lo anterior se advierte que el representante del Partido Acción Nacional, no solicitó la apertura de la casilla 354 Básica (ni de ninguna otra de las que afirma), y que fue uno de los Consejeros Electorales quien lo pidió, abriéndose el paquete y cambiándose resultados, favoreciendo incluso al partido recurrente.

Luego entonces, se reitera lo infundado de los agravios.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358,

359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso que hizo valer HERIBERTO GALLEGOS RODRÍGUEZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número II de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número II de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.